EXCHANGE OF NOTES (AUGUST 6, 1949) BETWEEN CANADA AND THE ARGENTINE CONSTITUTING AN AGREEMENT FOR THE AVOIDANCE OF DOUBLE TAXATION ON PROFITS DERIVED FROM SEA AND AIR TRANSPORTATION

The Minister of Foreign and Ecclesiastical Affairs of the Argentine to the Canadian Chargé d'Affaires a.i. in the Argentine

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES

10 of Act 11,682, as amended in 1947, undertakes, on the conditions of reciprosity Buenos Aires, 6 Agosto 1949.

D.E.S. No. 1746

SEÑOR ENCARGADO DE NEGOCIOS:

Tengo el agrado de dirigirme a Vd. en nombre del Gobierno argentino, deseoso de evitar la doble imposición de las rentas provenientes del ejercicio de la navegación marítima y aérea, y con el fin de estimular el tráfico comercial con Canada Canadá, para manifestarle lo siguiente:

- 1. El Gobierno argentino, en uso de las atribuciones que le confiere el artículo 10 de la Ley 11,682, texto ordenado en 1947, se compromete, bajo condició. condición de reciprocidad, a eximir del impuesto a los réditos y de cualquier otro impuest impuesto sobre ganancias, a los ingresos provenientes del ejercicio de la nave-gación marítima y aérea entre la República Argentina y cualquier otro país, obtenidos obtenidos por empresas constituídas en el Canadá.
- 2. La expresión "ejercicio de la navegación marítima y aérea" significa el negocio de transporte de personas o cosas efectuado por propietarios o fletadores de navers de naves o aeronaves.
- 3. Por "empresas constituídas en el Canadá" se entiende a las personas físicas individuales residentes en dicho país sin domicilio en la República Argentina que ejergo y a las sociedades de capitales que ejerzan el negocio de transporte marítimo y aéreo y a las sociedades de capitales o personas. o personas constituídas conforme a las leyes del Canadá y que tengan dentro de su territorio la suficial de la conforme a las leyes del Canadá y que tengan dentro de su territorio la control. Se incluye asimismo su territorio la sede de su dirección y administración central. Se incluye asimismo bajo ese con a sede de su dirección y administración central. bajo ese concepto la explotación del transporte marítimo y aéreo efectuado por el estado concepto la explotación del transporte marítimo y aéreo efectuado por el estado, canadiense o por sociedades en las cuales aquél sea parte.
- 4. La exención prevista en el punto 1 será efectiva desde el 1º de enero de nada por cualquiera de los dos Estados contratantes, siempre que por lo menos sean dados e sean dados 6 meses de preaviso, en cuyo caso la terminación se hará efectiva el primer día de meses de preaviso, en cuyo caso la terminación se hará efectiva el primer día de meses. primer día de enero siguiente a la expiración del período de 6 meses.

Al expressar a Vd. que la respuesta favorable se considerará como un Convenio entre las Altas Partes Contratantes, me complazco en saludarle con las expresiones da expresiones de mi consideración más distinguida.